



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 465-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 465-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MACAE S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PILCOMAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN


SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Macae S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1219-2015-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre del 2015.*

Lima, 18 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES



1. El 22 de diciembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1219-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Macae S.A.C. (en adelante, Cía. Macae) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- (i) No contar con un Registro de Generación de Residuos en general en su estación de servicios.
 - (ii) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.
 - (iii) No ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el punto de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y el segundo trimestre 2012.
 - (iv) No realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre 2011 y segundo trimestre 2012, al no haber incluido los parámetros dióxido de azufre (SO₂), benceno, hidrocarburos totales (HT) expresados como hexanos, material articulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2,5}), e hidrógeno sulfurado (H₂S).

2. Asimismo, en la Resolución se declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras antes referidas.

3. La Resolución fue debidamente notificada a Cía. Macae el 28 de diciembre 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1322-2015³.

4. El 18 de enero de 2016⁴, Cía. Macae interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20541392417.

² Folios 95 al 104 del expediente.

³ Folio 106 del expediente.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. En atención al recurso de reconsideración presentado por Cía. Macae, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1219-2015-OEFA/DFSAI

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Dentro de dicho marco, de la concordancia del Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG con los Números 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.



- ⁴ Documento ingresado con Registro N° 004366, folios 120 al 223 del expediente.
- ⁵ Posteriormente, mediante escrito del 19 de enero de 2016, ingresado con Registro N° 004796, folios 224 al 230 del Expediente, Cía. Macae adjuntó a su recurso copia simple del documento legal de identificación de su representante legal y una copia legalizada de la vigencia de los poderes con los que procede el referido representante.
- ⁶ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,**
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
 (...)
 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
 (...)
 Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 c) Recurso de revisión
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- ⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,**
aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
 (...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)”



8. A efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
9. La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
10. En el presente caso, se advierte que Cía. Macae sustenta su recurso de reconsideración en la exposición de argumentos de puro derecho. De acuerdo a ello, el administrado presenta como pruebas a su recurso, documentación que obra en el expediente y que había sido merituada al emitir la Resolución recurrida, así como un documento referido a hechos distintos y posteriores a los que sustentaron la determinación de su responsabilidad administrativa, como es la pretendida acreditación del cumplimiento de medidas correctivas
11. En ese sentido, las pruebas aportadas por el administrado en su recurso de reconsideración (i) no pueden ser consideradas como nuevas pruebas por cuanto ya han sido evaluadas al emitirse la resolución recurrida, y (ii) no acreditan una relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, siendo este el caso del denominado informe final de medidas correctivas ejecutadas presentado por Cía. Macae.
12. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cía. Macae, conforme a lo establecido en los Artículos 208° y 209° de la LPAG, debido a que no se ha presentado una nueva prueba y que el cuestionamiento argumentado por el administrado está vinculado a una interpretación jurídica distinta a la señalada por la Autoridad Decisora en la Resolución.
13. De otro lado, resulta necesario que Cía. Macae tenga en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa —como se produce con la implementación de medidas correctivas— no sustrae la materia sancionable; es decir, la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones subsiste y, de ser el caso, corresponde ser declarada como tal por la autoridad competente. Asimismo, la citada disposición normativa establece que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, y que ello es considerado únicamente como atenuante de la responsabilidad administrativa.
14. Por consiguiente, la implementación de las medidas correctivas por parte de Cía. Macae, con las cuales adecuó su conducta a las exigencias de la normatividad en materia ambiental aplicable, no sustrae la responsabilidad administrativa

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 465-2015-OEFA/DFSAI/PAS

generada al momento en que incurrió en las infracciones administrativas que han sido determinadas mediante la Resolución.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Macae S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1219-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

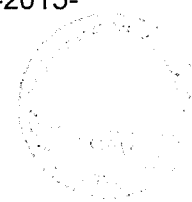


Artículo 2°.- INFORMAR a Compañía Macae S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



pvt